

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veintiséis.- VISTOS** los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, y estando debidamente integrada la Octava Sala Regional en la **Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las **Magistradas BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, Instructora en el juicio, MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS y LUCILA PADILLA LÓPEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **Diana Karen Sánchez Rivera**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 3º, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 49 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales **en la Ciudad de México**, el 20 de octubre de 2025, el representante legal de la empresa referida al rubro ocurrió a demandar nulidad de la resolución contenida en el oficio *******“*”*****“*”*******, de 25 de agosto de 2025, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Subdirección de Recursos “A”, de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio de la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio ********* de 16 de enero de 2017, en virtud del cual

la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, actual Ciudad de México, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto al valor agregado omitido actualizado por las maquinas no acreditadas, recargos y multa.

2°.- Por acuerdo de fecha **07 de enero de 2026**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que en el término de ley efectuaran las contestaciones correspondientes.

3°.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 16 y 17 de febrero de 2026, las autoridades demandadas formularon su contestación de demanda, ofrecieron pruebas, designaron delegados, y exhibieron el expediente administrativo solicitado; por lo que se dio cuenta de estos en auto de 09 de marzo de 2026, en el que se otorgó a las partes plazo para formular sus alegatos.

4°.- Mediante proveído de 06 de mayo de 2026, se dio cuenta de la promoción en la que la parte acora solicitó que se le concediera plazo para ampliar su demanda; y, considerando que en su escrito de demanda había negado conocer lisa y llanamente algunas documentales que fueron exhibidas en el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, se le concedió dicho plazo.

5°.- En auto de 17 de junio de 2026 se tuvo por ampliada la demanda y se concedió el plazo conducente a las autoridades enjuiciadas para que formularan la contestación relativa; lo cual aconteció mediante oficios ingresados el 03 de agosto de 2026.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

6°.- Por acuerdo de **05 de agosto de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el plazo de ley para que realizaran sus alegatos por escrito; **por lo que al haber quedado cerrada la instrucción del juicio, se dicta el fallo correspondiente.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, **fracciones II y XIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, es competente por razón de territorio según lo previsto por los artículos 31 y 34 de la misma Ley, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en la circunscripción de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- **La existencia de la resolución impugnada así como de la recurrida se encuentra** debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ellas realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad enjuiciada en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- De manera inicial esta Juzgadora estima oportuno señalar, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° segundo párrafo, y 50 antepenúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se atiende el principio de “*litis abierta*”, el cual implica que la sentencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, debe resolver no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además deberá resolver los que controviertan la recurrida, debiendo analizar los nuevos argumentos planteados que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria; de ahí que todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda de nulidad, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Órgano Jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril 2003, Página 193, que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Al respecto, debe indicarse que la única restricción al principio de *litis* abierta, a fin de analizar la legalidad de la resolución recurrida y el procedimiento del cual emanó, consiste en la imposibilidad de que el gobernado ofrezca nuevas pruebas que conforme a la ley, debió haber exhibido en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, al haber estado en posibilidad legal de

hacerlo; lo anterior, toda vez que no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo.

Sostiene lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, Julio 2013, Página 917, Registro 2004012, de aplicación obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, que se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

En tales consideraciones, y al advertir que la demandante en el presente juicio no exhibe pruebas novedosas que no hubieren sido ofrecidas en el recurso administrativo, esta Juzgadora procede a efectuar el análisis de los conceptos de impugnación por ella vertidos

respecto de la legalidad de la resolución recurrida, en los Considerandos siguientes.

CUARTO.- Al ser la competencia de la autoridad administrativa una cuestión de orden público e interés social, se procede al estudio y resolución del **primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora sostiene lo siguiente:

Que la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido deriva de una orden de visita domiciliaria ilegal, por indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

Que en la orden de visita si bien es cierto la autoridad procedió a fundar la facultad de comprobación ejercida en la fracción I, incisos a), b), c) y d) del artículo 92 Ter del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; también es cierto que la mayoría de las facultades previstas en tales porciones normativas son inaplicables a la facultad realmente ejercida, esto es, practicar visitas domiciliarias.

Que al contener tal fracción una gama de facultades que puede ejercer la autoridad, estaba obligada a citar la porción específica que le otorgaba la facultad realmente ejercida, es decir, practicar visitas domiciliarias.

Que, adicionalmente, la autoridad citó como parte de su fundamentación el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dicha fracción contiene diversos incisos relativos al tipo de actos que pueden ser verificados por la autoridad; por lo que la autoridad omite citar el inciso aplicable a la facultad realmente ejercida, que en el caso lo era el inciso e); máxime que, al

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera incurre en el mismo vicio.

Que la autoridad se limita a citar el artículo 92 ter, fracción II del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin acreditar cuáles son esos actos inherentes a las facultades de comprobación de comercio exterior otorgadas a la administración local; esto es, no acredita que cuente con la competencia material para practicar visitas domiciliaria y revisar el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, en específico para revisar que los contribuyentes cuenten con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Por su parte, las **autoridades demandadas** al momento de formular su contestación sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones controvertidas, refiriendo que la orden de visita se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

A juicio de las suscritas Magistradas, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados** de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2001 emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 94/2000-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre 2001, página 35 que adelante se transcribe, en la que se señaló que **el análisis de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto en concreto;** transcribiendo al efecto dicho criterio:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad “... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...”, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.”

Asimismo, conviene precisar que las jurisprudencias del Poder Judicial Federal son obligatorias para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo; al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia VI.1o.P. J/26, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, marzo de 2002, página 1225, cuyo rubro señala lo siguiente: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD”**.

Así, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, prescribiendo que todo acto de autoridad administrativa que afecte la esfera jurídica del particular, por implicar una molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser expedido por órgano competente y, en el mismo debe fundarse y motivarse debidamente la causa legal del procedimiento.

Lo anterior conlleva a que para que se considere legal un acto de molestia se requiere que sea emitido por autoridad competente, es decir, todo acto administrativo de molestia al particular necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Siendo de explorado derecho que cuando el dispositivo legal que al efecto se aplique incluya diversos elementos competenciales o establezca una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros (norma compleja), la autoridad se encuentra obligada a precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De estimar lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, porque al desconocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto y el carácter con que lo dicta, no se le otorga al particular la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad administrativa se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si ésta se encuentra emitida conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, lo relativo al apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al efecto debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, entre otros, básicamente tres criterios, por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

b) Grado: también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento respectivo se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para tal efecto.

Precisado lo anterior, de la **orden de visita domiciliaria**, contenida en el oficio número *********, de fecha 07 de septiembre de 2016, la cual obra en el tomo uno del expediente administrativo exhibido, y la que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se observa que la **Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior**, dependiente de la **Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal**, adscrita a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal (actual Ciudad de México)**, citó como parte de la fundamentación de su competencia los artículos que sustentan su competencia para emitir dicha orden.

Así, invocó —entre otros— la cláusula segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y el artículo 30, fracción V Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los artículos 7, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, fracción XVI, y 92 Ter, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal.

Dichos preceptos disponen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la actual Ciudad de México convinieron coordinarse en el ejercicio de las facultades relacionadas con, entre otras actividades, la verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera y, en su caso, la determinación de créditos fiscales; de manera que, a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (actual Ciudad de México) le corresponde **ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

Así, para el despacho de los asuntos que competan a la **Secretaría de Finanzas**, se le adscribe la **Unidad de Inteligencia**

Financiera del Distrito Federal, en la que se encuentra la **Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior**; Unidad y Coordinación a la que les corresponde **ordenar la práctica de todos los actos inherentes a las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, conferidas a la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos con el Ejecutivo Federal.**

Así, es incuestionable que —contrario a lo esgrimido por la parte actora— la autoridad local **fundó debidamente su competencia por materia** en la emisión de la orden de visita; siendo así **infundado** el argumento de la impetrante en el sentido de que la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido deriva de una orden de visita domiciliaria ilegal, por indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora.

De igual forma, son **infundadas** las manifestaciones de la actora en el sentido de que:

- En la orden de visita si bien es cierto la autoridad procedió a fundar la facultad de comprobación ejercida en la fracción I, incisos a), b), c) y d) del artículo 92 Ter del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; también es cierto que la mayoría de las facultades previstas en tales porciones

normativas son inaplicables a la facultad realmente ejercida, esto es, practicar visitas domiciliarias.

- Al contener tal fracción una gama de facultades que puede ejercer la autoridad, estaba obligada a citar la porción específica que le otorgaba la facultad realmente ejercida, es decir, practicar visitas domiciliarias.
- La autoridad citó como parte de su fundamentación el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dicha fracción contiene diversos incisos relativos al tipo de actos que pueden ser verificados por la autoridad; por lo que la autoridad omite citar el inciso aplicable a la facultad realmente ejercida, que en el caso lo era el inciso e); máxime que, al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera incurre en el mismo vicio.
- La autoridad se limita a citar el artículo 92 ter, fracción II del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin acreditar cuáles son esos actos inherentes a las facultades de comprobación de comercio exterior otorgadas a la administración local; esto es, no acredita que cuente con la competencia material para practicar visitas domiciliaria y revisar el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, en específico para revisar que los contribuyentes cuenten con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Se sostiene lo anterior, pues como fue previamente señalado, con la cita de la cláusula segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y el artículo 30, fracción V Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los artículos 7, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 bis, fracción XVI, y 92 Ter, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, **la autoridad fundó debidamente su competencia por materia para emitir la orden de visita domiciliaria respectiva.**

De manera que, aun y cuando la autoridad emisora de la orden fundó su competencia también en la fracción I, incisos a), b), c) y d) del artículo 92 Ter del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ello en nada incide en la debida fundamentación de su competencia, pues ésta quedó plenamente acreditada con los preceptos previamente referidos.

Además, la fracción I, incisos a), b), c) y d) del artículo 92 Ter del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito

Federal, establece que corresponde a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior **verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías, así como su legal** almacenaje, **estancia** o tenencia, transporte o manejo en el país, cuando circulen en el territorio del Distrito Federal; facultad que incluye la posibilidad de comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero; comprobar el correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional; comprobar el correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive de las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias; comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves.

Por lo que, la cita que la autoridad efectuó de tal porción normativa involucra una precisión del ámbito de aplicación de su competencia material para actuar en el procedimiento que dio origen a la resolución originalmente recurrida —y que se relacionó precisamente con verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías, así como su legal estancia—, pues la emisión de la orden de visita domiciliaria, no debe entenderse como una atribución aislada, sino que se encuentra inmersa en ésta la mencionada verificación.

De ahí que sea **infundada** la manifestación de la actora relacionada con que la mayoría de las facultades previstas en tales porciones normativas son inaplicables a la facultad realmente ejercida, esto es, practicar visitas domiciliarias, pues como se sostiene, la

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

practica de la visita domiciliaria no se despliega por la autoridad como una competencia aislada, sino que se desarrolla en las cuestiones que normativamente se le permiten revisar, como en el caso lo fue el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías, así como su legal estancia.

Siendo también **infundado** el argumento de la impetrante en el sentido de que, al contener tal fracción una gama de facultades que puede ejercer la autoridad, estaba obligada a citar la porción específica que le otorgaba la facultad realmente ejercida, es decir, practicar visitas domiciliarias; esto pues, como ya se señaló previamente, la facultad para emitir órdenes de visita se encuentra comprendida en la fracción II del mismo artículo 92 Ter referido, y no así en la fracción I que menciona la demandante.

Asimismo, es **infundada** la manifestación de la actora en cuanto a que la autoridad se limita a citar el artículo 92 ter, fracción II del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin acreditar cuáles son esos actos inherentes a las facultades de comprobación de comercio exterior otorgadas a la administración local.

Esto, pues precisamente el análisis hilvanado de las fracciones I y II del numeral 92 Ter en comento permiten concluir que la autoridad fundó debidamente su competencia por materia, pues

conforme a estos tiene la potestad de emitir órdenes de visita domiciliaria respecto de todos los actos inherentes a las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, así como verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías, así como su legal estancia.

Por cuanto hace a la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras, en materia aduanera, pero esa atribución no es sólo para introducirse al domicilio del gobernado, sino también para requerirle datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto es, **la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera**; por ende, para estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades basta la cita de la V del *supra* citado numeral.

Sin que pase desapercibido que tal fracción se comprende por diversos incisos —siendo aplicable en específico el inciso e)—, puesto que ello asumiría que la cita de los fundamentos de la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita deben analizarse de manera individual y no conjunta con las demás porciones normativas y con la precisión del objeto de la visita —en el caso, comprobar las disposiciones fiscales y aduaneras—, lo cual sería ilógico si se estima que el documento que contiene aquella es un todo.

Así, si la cita de la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se llevó a cabo junto con otras porciones normativas que expresamente comprenden la facultad de emitir

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** *******

órdenes de visita domiciliaria respecto de todos los actos inherentes a las facultades de comprobación en materia de comercio exterior, así como verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de mercancías, así como su legal estancia; es incuestionable que la falta de precisión de la aplicación de la fracción e) de dicho numeral, no afecta la legalidad de la orden de visita en comento, ni menos aun incide en la debida fundamentación de la competencia material de la autoridad para emitirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 2001984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2155

Tipo: Jurisprudencia

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA DOCUMENTACIÓN O LOS

COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. La fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otras, en materia aduanera, pero esa atribución no es sólo para introducirse al domicilio del gobernado, sino también para requerirle datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto es, la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, sin que esa porción normativa pueda interpretarse en el sentido de que sólo permite a la autoridad realizar la visita en el domicilio del particular, pero no tiene el alcance de permitirle que le requiera la indicada información para verificar el cumplimiento de las obligaciones objeto de la revisión y que, por ende, para estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades deba invocar la norma que le otorgue la atribución específica en ese sentido, de forma que en la orden relativa es innecesaria la cita de las fracciones II o III del mencionado precepto, pues basta señalar la V.”

QUINTO.- Se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **cuarto, noveno y décimo** del escrito de demanda, en los cuales la actora sostiene lo siguiente:

Que la orden de visita es completamente ilegal, por la violación a lo dispuesto de los artículos 16 Constitucional, 38, fracción IV y 49 del Código Fiscal de la Federación.

Que aun y cuando el procedimiento de verificación durante la visita domiciliaria se regía por lo dispuesto en el 49 del Código Fiscal de la Federación; la fiscalizadora no lo cumplió, pues procedió a embargar las mercancías y levantar acta de inicio de procedimiento en materia aduanera, cuando debía levantar un acta en la que se hicieran constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, dando por concluida la visita

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

domiciliaria, y si con motivo de dicha visita hubiera conocido incumplimientos a las disposiciones fiscales, debió haber procedido a la formulación de la resolución correspondiente, previo otorgamiento de un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes, finalmente dicha resolución final debió emitirse en un plazo que no excediera de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo citado.

Que la demandada realiza el procedimiento establecido en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera, al haber considerado como hechos u omisiones derivados de la visita domiciliaria, que no se acreditó la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, encontradas en el domicilio en que se actuó, procediendo al embargo precautorio de dichas mercancías y siguiendo los lineamientos del numeral 155 referido.

Que tratándose de la visita domiciliaria genérica para revisar contabilidad y mercancías, al levantar el acta parcial de inicio en términos del artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hará constar el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, de las cuales no se hubiera acreditado su legal estancia en el país, independientemente al requerimiento de la información y documentación relativa a la contabilidad, la que seguirá su curso legal, pero dicha acta hará las veces de acta final de la visita solo en relación al embargo de las mercancías, y ahí se deberá seguirse lo establecido

en el artículo 155 de la Ley Aduanera; no así cuando se esté en el supuesto de visita domiciliaria a que alude los artículos 42, fracción V inciso e) y 49 del Código Fiscal de la Federación.

Que a efecto de fundar y motivar debidamente la orden de visita, se debió señalar el periodo o periodos, ejercicio o ejercicios a efecto de revisar, tal como se señala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2002 y 2a./J. 8/2002.

Que en la orden de visita no solo se precisó la revisión del cumplimiento de obligaciones aduaneras, sino también fiscales, por lo que niega lisa y llanamente que hubiera existido una última acta parcial y un acta final, y que estas se le hubieran notificado; que exista, y que se le haya notificado, un oficio previo a la última acta parcial, por medio del cual se le hubiera invitado a conocer los hechos u omisiones; que se hubieran determinado y notificado las omisiones de contribuciones en el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; y, que en la orden de visita se haya invocado la fracción III del artículo 42 de mismo ordenamiento.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida.

A juicio de las suscritas Magistradas, los conceptos de impugnación en estudio son **infundados e inoperantes** de acuerdo con lo que a continuación se expone:

En primer término, conviene tener en cuenta el contenido de los artículos 151 y 155 de la Ley Aduanera, citados en la orden de visita domiciliaria, los cuales establecen que **las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías**

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

y de los medios en que se transporten, cuando —entre otros supuestos— no se acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía; supuesto en el que el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

Prevén que **si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la misma legislación.**

Así, en estos supuestos **el acta de embargo hace las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas.** Y, en este supuesto, el visitado cuenta con un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo.

Siendo que, el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, y **desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que**

procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente; entendiéndose que ello acontece cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Por lo que, de no emitirse la resolución definitiva en el término referido, quedan sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento; siendo que, tal plazo se suspende cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 46-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso la autoridad aduanera deberá notificar al contribuyente la fecha de suspensión y reactivación del plazo.

Además, el artículo 150 de la misma legislación dispone que las autoridades aduaneras **levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.**

En dicha acta debe señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

En ese sentido, es incuestionable que, si la orden de visita domiciliaria de 07 de septiembre de 2016 se emitió con el **objeto** de efectuar la revisión de la legal posesión, estancia, tenencia o

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

importación de mercancías que se encontraban en el domicilio de la actora, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a las que estaba afecta como sujeto directo del impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas a que están afectas dichas mercancías.

Y si derivado de dicha orden de visita se emitió el **acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera**, señalando que la demandante *“no acredita la legal estancia, tenencia o importación en el país de la maquinaria de procedencia de extranjera”*, y que ello originaba la actualización del supuesto previsto en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, **procediendo al embargo precautorio de las mercancías**.

Entonces, resulta apegado a derecho que las facultades desplegadas por la autoridad se desarrollaron a la luz de los preceptos antes señalados, esto es, los artículos 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera, pues **durante la práctica de la visita domiciliaria se encontró mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acreditó**, lo que trajo consigo que los visitantes procedieran a efectuar el embargo precautorio de estas; por lo que, el **acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 07 de septiembre de 2016** —en la que se efectuó el embargo de las mercancías de la actora— **hizo las veces de acta final**, en la que se le

hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de 10 para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas.

Consecuentemente, el hecho de que en la orden de visita en comento se hubieran citado diversos preceptos relacionados con una visita domiciliaria genérica, no trasciende a la legalidad del procedimiento que se desplegó, pues el mismo objeto de la orden de visita y los preceptos de la Ley Aduanera que la autoridad citó como parte de sus fundamentos, le permitían actuar en los términos en los que lo hizo; por lo que no existe precepto legal que obligara a la autoridad a seguir las formalidades previstas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, las cuales se aplican exclusivamente al desarrollo de una visita domiciliaria en la que no se encontró mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acreditó, como lo fue en el caso, al ser regulado específicamente este supuesto por la Ley Aduanera; de ahí que sean **infundados** los argumentos de la actora al respecto.

Además de que, contrario a su dicho, el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación no prevé que, tratándose al levantar el acta parcial de inicio en términos, se pueda hacer constar el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera; y por el contrario el artículo 150 de la Ley Aduanera sí establece que cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación —como lo es la visita domiciliaria— se embarguen precautoriamente mercancías —embargo que procede cuando, por ejemplo, no se acredite su legal estancia en el país— las autoridades están compelidas a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; tal como aconteció en el caso.

Siendo, por lo tanto, **inoperante** que la demandante sostenga que en la orden de visita no solo se precisó la revisión del

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

cumplimiento de obligaciones aduaneras, sino también fiscales, por lo que niega lisa y llanamente que hubiera existido una última acta parcial y un acta final, y que estas se le hubieran notificado; que exista, y que se le haya notificado, un oficio previo a la última acta parcial, por medio del cual se le hubiera invitado a conocer los hechos u omisiones; que se hubieran determinado y notificado las omisiones de contribuciones en el plazo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; y, que en la orden de visita se haya invocado la fracción III del artículo 42 de mismo ordenamiento.

Pues el hecho de que no exista constancia alguna relacionada con la consecución de la visita domiciliaria respecto de las obligaciones de la actora en materia fiscal, no tiene relación alguna con la resolución originalmente recurrida, en la que únicamente se determinó si situación jurídica en materia aduanera; máxime que, al contestar la demanda la autoridad tampoco sostuvo ninguna cuestión relativa a tales obligaciones de índole fiscal.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la actora en el sentido de que, a efecto de fundar y motivar debidamente la orden de visita, se debió señalar el periodo o periodos, ejercicio o ejercicios a efecto de revisar, tal como se señala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2002 y 2a./J. 8/2002; el mismo es **infundado**.

Esto, pues las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en cuanto exigen para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión de su alcance temporal o periodo de revisión, resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, esto es, tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados.

Sin embargo, en casos diversos a éstos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden, y la facultad comprobatoria de la autoridad.

Así, la otrora Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, ha sostenido que, **tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión**, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, **por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia.**

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por la actora, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas —tal como aconteció en el caso—, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben a continuación:

Registro digital: 170418

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 568

Tipo: Jurisprudencia

“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN. Las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto exigen para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión de su alcance temporal o periodo de revisión,

resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, esto es, tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados. Sin embargo, en casos diversos a éstos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden, y la facultad comprobatoria de la autoridad. Así, tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia. Consecuentemente, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.”

SEXTO.- Por cuestión de técnica procesal se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación, **tercero, quinto, sexto, séptimo, y octavo** del escrito de demanda, en los cuales la parte actora sostuvo lo siguiente:

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Que la autoridad determina una supuesta omisión del impuesto al valor agregado, fundándose para ello en lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, no establece el fundamento relativo al momento en que se considera efectuada la importación de bienes y servicios que refiere existió, esto es, la autoridad omite señalar el fundamento específico que le permite establecer la aplicación que, en el caso particular, tiene dicho tributo, mismo que es el que define el momento en el cual se actualiza el supuesto de derecho que generó la causación del impuesto, siendo este un elemento para cumplir con el principio de debida fundamentación y motivación, y el cual se encuentra previsto en el numeral 26, fracción I de la misma legislación.

Que ello incidió en la determinación de la autoridad respecto a que las mercancías embargadas tienen una omisión del impuesto al valor agregado por la cantidad de \$*****, y la consecuente multa de \$*****; sin que sea óbice que en el caso no fue presentada la documentación con la que se comprobaba el cumplimiento de las contribuciones al comercio exterior, así como de su legal importación, estancia y/o tenencia en el país, pues a fin de que el acto gozara de la debida fundamentación, debió fundarse el momento en que se considera que se efectuó la importación de bienes y servicios.

Que si la autoridad determina que la causación del tributo fue a consecuencia de una importación o introducción de bienes a

territorio nacional, debió determinar también el momento a partir del cual se consideraba efectuada dicha importación de bienes y servicios.

Que la determinación del valor de las mercancías objeto de revisión no está debidamente motivada ni fundamentada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo de la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de estas, salvo lo dispuesto en el numeral 71 de la misma legislación.

Que la autoridad se encontraba obligada a motivar y fundamentar el método utilizado para determinar el valor de la mercancía y, asimismo, en atención al referido numeral 71, que dispone que los métodos se aplican en orden sucesivo y por exclusión, la autoridad debía exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales no haya aplicado cada uno de tales métodos; lo cual no aconteció.

Que en las fojas 45 a la 48 de la resolución la autoridad refiere que se apoya en el dictamen de clasificación arancelaria y valor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas en la visita domiciliaria, dictamen que niega lisa y llanamente conocer.

Que se advierte la indebida motivación de la determinación del valor en aduana de las mercancías revisadas (casos 1 al 11 del inventario del acta del PAMA), pues si bien es cierto que conforme al citado artículo 71 cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no deriva de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determina conforme los métodos establecidos en el mismo; también es cierto que, respecto del método de transacción de mercancías idénticas, previsto en la fracción

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

I de tal numeral, no es suficiente que se haya decretado su inaplicabilidad en términos del segundo párrafo del citado ordinal, pues la autoridad no se refiere al primer párrafo de este, es decir, que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Que, además, respecto del segundo párrafo del precepto referido la autoridad no motiva debidamente por qué no le fue posible llevar a cabo los ajustes a que se refiere tal ordinal, por lo que antes siquiera de considerar la aplicación del valor de mercancías similares debió analizar y exponer si existían operaciones de ventas de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, a fin de determinar el valor de la mercancía embargada.

Que respecto al método de valor de mercancías similares no era suficiente para no aplicarlo lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Aduanera, pues la autoridad no refiere nada respecto al primer párrafo de este, es decir, que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración, además que respecto del segundo párrafo del ordinal en mención, no motiva debidamente por qué no le

fue posible llevar a cabo los ajustes a que se refiere tal ordinal, por lo que antes siquiera de considerar la aplicación del valor de precio unitario de venta debió analizar y exponer, a fin de motivar su determinación, si existían operaciones de ventas de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, a fin de determinar el valor de la mercancía embargada y, en caso de no poder hacerlo, debió exponer los motivos de dicha imposibilidad.

Que en cuanto al método de valor de precio unitario de venta, la autoridad aduanera se limita a indicar que dicho método tampoco resulta aplicable, debido a que supuestamente, no se cuenta con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley, sin embargo, deja de observar que el artículo 74 cuenta con una fracción II, conforme a la cual si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se puede determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación y las deducciones previstas en el artículo 75 de Ley Aduanera, siempre que tal venta se efectúe antes de transcurridos 90 días desde la fecha de importación; por lo que antes de excluir dicho método de valoración, debió considerar lo dispuesto en ésta última hipótesis y, en caso de no poder hacerlo, debió exponer los motivos de dicha imposibilidad.

Que en relación con el método de valor reconstruido de las mercancías importadas, la autoridad no motiva porqué no tuvo acceso al costo y contabilidad, independientemente de que sostenga

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

que es porque se trata de un productor domiciliado en el extranjero, por lo que al igual que la exclusión de los anteriores métodos, la exclusión de este se encuentra insuficientemente motivada.

Que la aplicación del método establecido en el diverso 78 de la Ley Aduanera, viola flagrantemente lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, pues no obstante que dicho ordinal 78 dispone que el valor así determinado se hará aplicando los mismos métodos ya mencionados, pero esta vez con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional; sin embargo, la autoridad omite volver a aplicar los mismos métodos con la flexibilidad y demás elementos comentados, y no señala las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que dichos métodos resultan inaplicables.

Que, se debió haber descartado cada uno de los métodos aplicados, esta vez con mayor flexibilidad y demás elementos, antes de proceder a determinar el valor de las mercancías conforme el numeral 78 mencionado, es decir, solo sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional de mercancías similares importadas en otras operaciones, por lo que es evidente que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Que la autoridad no comprueba que cuente con todos los elementos de legalidad suficientes para afirmar que las mercancías revisadas y descritas en los “pedimentos de referencia” son similares, por lo que no puede jactarse de legal la resolución controvertida.

Que para determinar si las mercancías son similares hay que considerar entre otros factores su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, es decir, son varios los puntos a tomar en cuenta para considerar que una mercancía es similar a otra; siendo que, la autoridad no especifica las características de las mercancías con las cuales comparó las revisadas e importadas temporalmente por la actora, por lo que entonces no pueden considerarse similares y la comparación efectuada es ilegal.

Que la autoridad estaba obligada a especificar la calidad y características técnicas de la mercancía similar utilizada en la comparación, como podría ser precisar si las mercancías en comparación son de la misma calidad, uso y durabilidad; destacar la comparación de materiales de las mercancías; señalar sus cuidados; y precisar el uso de las mercancías en comparación pues probablemente las mismas puedan ser para otro uso, sin embargo, no se describe esa circunstancia.

Que las características de las mercancías influyen en el precio y, en la especie, al no haberse señalado las características y uso de las mercancías de referencia, no pueden ser consideradas similares a las mercancías revisadas, pues no obstante que se trate aparentemente de la misma descripción (no en todos los casos), lo cierto es que no se proporciona información en cuanto a una marca comercial y a las características y uso de las mismas, además de los materiales de fabricación, por lo que entonces la autoridad estaba

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

obligada a citar y acreditar las características de las mercancías de referencia.

Que no resulta válido que la autoridad resuelva tomando como base documentos que son desconocidos para la actora, como lo son los supuestos "pedimentos de referencia", cuando en realidad la autoridad fiscalizadora no exhibe las pruebas pertinentes con que se acreditara la legalidad de su actuación, por lo que es inconcuso que en la especie no existe ningún elemento probatorio del que se pudiera desprender que existe similitud entre las mercancías importadas por la demandante y las de referencia.

Que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Aduanera, al dejar a la actora en un estado de incertidumbre jurídica, ya que desconoce si el valor de transacción de las mercancías utilizado es el valor de transacción más bajo o, en su caso, es el único valor de transacción del que se dispone para determinar la supuesta sanción por imposibilidad.

Que de manera ilegal la autoridad funda y motiva indebidamente su resolución final en el supuesto análisis estadístico de las operaciones de comercio exterior en las que se hubieran importado mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8441.10.99, 8441.80.01, 8443.19.99, 8443.32.04, 8442.30.99, 8443.39.08 y 9010.10.01, aplicando de forma indebida el artículo 78, en relación con el 73 de la Ley Aduanera, al no precisar si los valores de transacción

de mercancías similares en los que funda y motiva su determinante son los más bajos o, en su caso, los únicos con los que cuenta, lo cual indudablemente implica que no se dé debido cumplimiento a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, ya que no señaló los elementos necesarios que permitan concluir que los hechos que sanciona se ajustan a la hipótesis normativa del valor por imposibilidad material.

Que no es justificación que someramente la autoridad considerara como infundado el argumento por existir presuntamente "pedimentos de referencia" que, según su dicho, cuentan con características y composiciones semejantes, lo cual le permite ser comercialmente intercambiables; ya que, es ilegal su determinación respecto de la supuesta imposibilidad de revelar sus datos por tratarse de información confidencial relativa a una operación de mercancías similares, de conformidad con el artículo 78-C de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Que resulta improcedente que la demandada pretenda sustentar su arbitraria actuación en la figura del "Secreto Fiscal", la cual resulta inaplicable ya que dicha hipótesis no la excusa para precisar si el valor de transacción de mercancía similar en el que funda y motiva su ilegal resolución es el más bajo, o en su caso, el único con el que cuenta, lo cual indudablemente implica que se deje de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Que si bien la figura del secreto fiscal protege la información obtenida a través de otras autoridades o del ejercicio de las facultades de comprobación respecto a su publicidad, es obvio que esa reserva es aplicable únicamente para los terceros ajenos a los procedimientos, no respecto a los sujetos de comercio exterior sobre los que se están ejerciendo las facultades de comprobación.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Que si en el caso la información referida pertenece a la que la autoridad debe reservarse, esta no pudo ser considerada por la fiscalizadora al momento de levantar el acta de inicio, génesis de la resolución determinante impugnada, pues al notificarla rompió con la reserva que se presupone debió de seguirse para esa información en el caso de que encuadrara en el supuesto del secreto fiscal, respecto del cual no existe encuadramiento.

Que la autoridad se limita a establecer que como las máquinas embargadas no son bienes comercializados de manera regular en territorio nacional y, por lo tanto, no se encuentra información objetiva en el mercado electrónico para poder determinar su valor, consideró la posibilidad de consultar información que se encuentra en los registros del Servicio de Administración Tributaria, relativa a operaciones de importación con las fracciones arancelarias correspondientes a las mercancías en estudio, y solicitó un reporte de los valores en aduana de estas; sin embargo, jamás se menciona ni se acredita que la información recibida se relacione con importación de mercancías efectuada 90 días anteriores o posteriores a la fecha de embargo.

Que niega lisa y llanamente que los oficios
***** de 09 de diciembre de 2016 y
***** de 15 de diciembre de 2026, se le hubieran hecho
del conocimiento.

Que la determinación de la fracción arancelaria de las mercancías embargadas no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, a fin de determinar el valor de las mercancías embargadas, la autoridad se apoya en el dictamen técnico de clasificación arancelaria y de valor en aduana de la maquinaria de procedencia extranjera, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales según oficio ***** , de 28 de diciembre de 2016, mismo que la actora niega lisa y llanamente conocer.

Que la autoridad no expone ningún razonamiento tendente a explicar por qué estimó que a las mercancías les correspondía esas fracciones arancelarias y que, por ende, existe una omisión del impuesto al valor agregado en el porcentaje que señala, dejando a la actora en estado de indefensión; esto es, no señala los elementos, características, notas distintivas y demás datos de las mercancías que le permitieron concluir que a las mercancías les correspondía la fracción arancelaria que determinó, además de que omitió exponer el razonamiento que demuestre la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos en cuestión.

Que si bien la autoridad indica una descripción general de las maquinas embargadas, para luego determinar su fracción arancelaria, no relaciona dichas características con la fracción arancelaria y notas explicativas que aplica; por ejemplo, si bien a los emparejadores los describe de manera general como aparatos de elevación que sirven para realizar el traslado del material de un lugar a otro, determinando que les aplica la fracción arancelaria 8427.10.99, ya que la subpartida 8427.10 llama a las “CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELÉCTRICO”, sin embargo, en la descripción que hace jamás menciona que los mismos sean

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

autopropulsados con un motor eléctrico, para que de esa manera les correspondiera dicha subpartida 8427.10, motivo por el cual dicha fracción arancelaria se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Que de una debida valoración que se efectúe a la documentación que exhibe en el “Anexo I”, se podrá advertir que con esta se acredita la legal estancia y tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera.

Que respecto al “CASO ÚNICO SUAJADORA (1)”, su legal estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición de la factura número ***, sin fecha, emitida por el C. ***** ***** ****, a favor de la actora, que ampara la mercancía que es materia de embargo precautorio, señalada como "SUAJADORA, MARCA: *****, SIN MODELO, SIN SERIE, ORIGEN: *****, USADO", siendo la documentación idónea.

Que no es óbice a lo anterior, que dicha factura ostente algún dato que no se consideró en el inventario de la autoridad, pues al final coincide, junto con la placa que ostenta, con los datos asentados en el inventario levantado en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en donde solo considera marca y origen, lo cual acredita dicha factura.

Que respecto al “CASO ÚNICO BARNIZADORA (3)”, su legal importación, estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición de la factura número * *****, de fecha 10 junio de 2011, emitida por ***** *****, a favor de la actora, la cual ampara la mercancía que es materia de embargo precautorio señalada como "BARNIZADORA, MARCA: *****, MODELO: *****, SERIE: *****, ORIGEN: *****, USADO".

Que respecto al “CASO ÚNICO LAMINADORA (5)”, su legal importación, estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición de las facturas números de folio y serie ***, ** y **, de fechas 04 de octubre, 17 de mayo, y 17 de septiembre de 2013, respectivamente, emitidas por ***** *****, a favor de la actora, y que ampara la mercancía que se identificó por la autoridad como "LAMINADORA, MARCA: ***** *****, MODELO: *****, SERIE: *****, ORIGEN: *****, USADO".

Que respecto al “CASO ÚNICO DOBLADORA (LINEA DE PRODUCCION) (7)”, su legal importación, estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición de la factura número de folio y serie * *****, de fecha 12 de junio de 2013, emitida por ***** *****, a favor de la actora, la cual ampara la mercancía señalada por la autoridad como "DOBLADORA (LINEA DE PRODUCCIÓN), MARCA: ***, MODELO: *****, *****, SERIE: *****, *****, y *****, ORIGEN: *****, USADO".

Que respecto al “CASO ÚNICO REVELADORA DE LÁMINA.(9)”, manifiesta que dicho bien embargado consistente en reveladora de lámina, marca: **** & *****, modelo: *****, serie: *****, tipo: *****, no es de su propiedad, sino que el mismo se encontraba en el domicilio visitado en razón de la prestación de

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** *******

servicios por un tercero, por lo que su legal estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición del Contrato de Comodato número *****, celebrado por con la empresa ***** ***** **, mismo que se realizó por un periodo de 24 meses, en el que dicha empresa concede el uso de dicho equipo a la actora.

Que, respecto al “CASO ÚNICO FILMADORA DE LAMINAS.(10)”, su legal importación, estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición de la factura número *****, de fecha 29 de diciembre de 2007, emitida por ***** ***** **** ** *****, a favor de la actora, la cual ampara la mercancía identificada por la autoridad como "FILMADORA DE LAMINAS, MARCA: ***** ***** , MODELO: ***** , SERIE: **, ORIGEN: ***** , USADO”; sin que sea óbice que en el inventario levantado por la autoridad fiscalizadora el modelo de la máquina se hubiera señalado como ***** , y en la factura se plasme el modelo ***** , pues ello en todo caso daría origen solamente a una multa por un dato inexacto, el cual no debería ser obstáculo para acreditar la legal estancia de tal mercancía, pues los datos relativos a la descripción, marca y serie coinciden plenamente, como lo prevé el Anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Que respecto al “CASO ÚNICO FOTOCOPIADORA CON SCANNER.(12)”, su legal importación, estancia o tenencia en el país se acredita con la exhibición de la factura número ***** , de fecha 15 de enero de 2015, emitida por ***** ***** ***** ***** **** ** *****, a favor

de la actora, la cual ampara la mercancía que es materia de embargo precautorio, señalada por la autoridad como "FOTOCOPIADORA CON SCANNER, MARCA: *****, MODELO: *****, SERIE: *****, TIPO: *****, ORIGEN: *****, USADO".

Que las facturas serie A, con folios *****, de 10 de junio de 2011, expedida por *****; *****, de 12 de junio de 2013, expedida por *****; ***** de 28 de diciembre de 2007, emitida por *****; y, número ***** de 10 de enero de 2013, emitida por *****, resultan comprobantes fiscales que no son digitales, por lo que es ilegal que la autoridad señale que se tratan de comprobantes presumiblemente apócrifos.

Que en los años 2007, 2011 y 2013 no existía la obligación generalizada de que todos los comprobantes fueran digitales, pues ésta se materializó hasta enero de 2014; por lo que la autoridad aplicó indebidamente a tales facturas lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, 2011 y 2013, ya que este resultaba aplicable solamente para los contribuyentes que hubiesen deducido o acreditado fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, lo cual no aplica al caso concreto.

Por su parte, las **autoridades demandadas** sostuvieron la legalidad y validez de la resolución determinante controvertida.

Además, en los conceptos de impugnación del escrito de **ampliación de demanda**, la actora sostuvo lo siguiente:

Que no se cumplió con lo previsto en las jurisprudencias PC.IV.A. J/30 y 2a./J 62/2006, pues no se señaló el número de oficio

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

que autorizaba al dictaminador a practicar la diligencia respectiva, ni tampoco consta en el acta que el personal actuante haya entregado la copia fotostática de los oficios por medio del cual se designó como perito dictaminador a la C. ***** ** ***** .

Que en la diligencia del 03 de octubre de 2016 se señaló un documento con el cual el personal actuante, esto es, el dictaminador, intentó identificarse, sin embargo, no se señaló el número de oficio que lo autorizaba a practicar la diligencia respectiva ni tampoco consta en el acta de mérito que el personal actuante haya entregado la copia fotostática de dichos oficios a la actora.

Que son dos los documentos que deben exhibirse al contribuyente molestado, uno es el de identificación y el otro es el de autorización para practicar y desahogar la diligencia respectiva, los cuales a su vez deben ser entregados en copia fotostática a la persona con la cual se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Que sólo se mencionó un oficio que fue el de identificación, pero nunca señaló el número de oficio que lo autorizaba a practicar la diligencia respectiva, esto es, sólo se señaló la constancia de identificación del Dictaminador, sin que en momento alguno se hubiere mencionado el número de oficio que le autorizaba a levantar dicha acta ni se entregaron las copias fotostáticas de dichos oficios al afectado.

Que si en el levantamiento del acta de incidencias en materia aduanera no se acredita que el dictaminador fue designado por el Administrador de la Aduana, ello trae como consecuencia que el acta respectiva resulta ilegal al no estar debidamente acreditada la circunstanciación del personal actuante; siendo aplicable, en sentido contrario, la jurisprudencia VII-J-2As-29.

Que tal ilegalidad se hace patente en el dictamen, en el cual se omite señalar el número de oficio que lo autorizaba a practicar la diligencia respectiva, sin que tampoco se haya mencionado el número de oficio que autorizaba al dictaminador.

Que no resulta válido que la autoridad resolviera tomando como base documentos que en su momento fueron desconocidos por la actora, como lo son los supuestos “pedimentos de referencia”, cuando en realidad no exhibe las pruebas pertinentes con las que se acredite la legalidad de su actuación.

Así, las **autoridades demandadas** al contestar la ampliación a la demanda, reiteraron la legalidad y validez de la resolución determinante controvertida.

A juicio de las suscritas Magistradas, los conceptos de impugnación en estudio son **parcialmente fundados**, de conformidad con lo que a continuación se expone:

En primer término, es oportuno imponerse del contenido de la resolución originalmente recurrida de 16 de enero de 2017, a fin de conocer los motivos y fundamentos de la misma, la cual obra autos y en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, y a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo

dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma de que la se observa lo siguiente:

➤ Que el 07 de septiembre de 2016 se procedió a la revisión física y documental de la maquinaria de procedencia extranjera que se encontraba en el domicilio de la actora, respecto de la cual **no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país**, por lo que se procedió a su embargo y a otorgarle el plazo conducente para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

➤ Mediante oficio ***** , de 03 de octubre de 2016, la Dirección de Procedimientos Legales de la autoridad designó a la C. ***** ** ***** ***** , como perito dictaminador en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

➤ En el oficio ***** de 30 de octubre de 2016, la misma Dirección solicitó dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo.

➤ Que el 22 de septiembre de 2016 la demandante ofreció diversas pruebas; mientras que el 07 de noviembre de 2016 se le solicitó el acceso a su domicilio para que la perito dictaminadora las revisara las máquinas consistentes en 23 piezas de apiladora de papel, barnizadora, cosedora, dobladora (línea de producción), elevador,

emparejador, emparejadora, filmadora de láminas, fotocopidora con escáner, guillotina, impresora, laminadora, plotter, reveladora de lámina y suajadora, usadas y funcionando.

➤ Que mediante el oficio número ***** , de 28 de diciembre de 2016, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó a la Dirección mencionada el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía.

➤ Que una vez realizado el estudio y análisis de las documentales consistentes en la factura número **** de fecha 24 de julio de 2009, expedida por "**** ***** **** ** ****"; Comprobante Fiscal Digital número ***** de fecha 29 de agosto de 2013, expedido por *** ***** **** ** ****; pedimento número ** ** **** ***** de fecha de entrada 07 de noviembre de 2004, tramitado a favor de la actora, con documento anexo consistente en factura número ***** de fecha 15 de octubre 2004; factura número ***** de fecha 03 de junio de 2015, expedida por ***** **** ** ****; pedimento número ** ** **** ***** de fecha de entrada 29 de noviembre de 2004, tramitado a favor de la actora, con documento anexo consistente en factura número ***** de fecha 04 de noviembre de 2004, expedida por ***** ***** & **** ****; pedimento número ** ** **** ***** de fecha de entrada 27 de mayo de 2013, con documento anexo consistente en *Invoice* número ***** , expedido por ***** ***** ***** **** , e *Invoice* número ***** de fecha 30 de mayo 2013; pedimento número ** ** **** ***** de fecha de entrada 23 de abril de 2007, con documento anexo consistente en factura número ***** de fecha 30 de marzo de 2007; y, factura número **** de fecha 07 de agosto de 2000, expedida por ***** **** ** ****; pedimento número ** ** **** ***** de fecha de entrada 16 de octubre 2004, el cual contiene anexa la factura folio *** de fecha 04 de octubre de 2013, expedida por ***** **** ** **** , así como realizada la confronta físico-documental de los citados

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

documentos con las maquinarias afectas al procedimiento administrativo, se advirtió que se identificaron algunas de estas, por coincidir plenamente su descripción, marca y/o modelo y/o número de serie, respecto de diversas maquinarias.

➤ Así, la autoridad concluyó que en virtud de coincidir e identificarse las descripciones, marcas, modelos y/o números de serie con las descritas en las documentales exhibidas por la actora, **se acreditó la legal estancia, tenencia e importación de 12 piezas** de impresora, emparejador, cosedora, plotter, guillotina, emparejadora, elevador, apiladora de papel y dobladora (línea de producción).

➤ Por otro lado, y con la finalidad de verificar si existe una vinculación entre las descripciones contenidas en el pedimento número **** ** **** ******* de fecha de entrada de 31 de mayo de 2014, (documento que contiene detallada las siguientes descripciones "IMPRESORA POR INYECCIÓN DE TINTA", "TINTA EN COLOR" Y "TINTA COLOR NEGRO", sin especificar, modelos, marcas y números de serie); y pedimento número **** ** **** ******* de fecha de entrada 11 de mayo de 2004 (documento que contiene la siguiente descripción "MÁQUINA DE IMPRESIÓN DE CILINDRO"), con su anexo respectivo consistente en el documento denominado *Invoice* número *********, de fecha 05 de mayo de 2004, la factura número ********* de fecha 11 de mayo de 2004, expedida por ******* ***** ** ***** ******, el documento denominado *Invoice* número ********* de fecha 14 de mayo de 2004 (documento que contiene las siguientes descripciones "MAQUINA DE

IMPRESIÓN DE CILINDROS"), y el documento denominado "Manifestación de valor en aduana con número de referencia *****", de fecha 11 mayo de 2004, con las maquinarias embargadas precautoriamente el 07 de septiembre de 2016; autoridad fiscal realizó la búsqueda de todas las descripciones contenidas en tal documentación, con las mercancías contenidas en el inventario del acta de procedimiento administrativo en materia aduanera levantada el 07 de septiembre de 2016.

➤ Que de tal confronta, **la autoridad no logró vincular las descripciones de las mercancías contenidas en la documentación exhibida por la actora con las descripciones, modelos, tipos y números de serie que ostentan físicamente cada una de las maquinarias contenidas en el caso único del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, pues los referidos documentos no refieren el número de modelo y/o marca y/o tipo y/o número de serie que permita generar convicción de que se tratan de las mismas maquinarias que fueron embargadas.

➤ Que las facturas serie *, con folios ***** de fecha 10 de junio de 2011, expedida por ***** ***** ***** ** *****; ***** de fecha 12 de junio de 2013, emitida por ***** ***** ***** ***** ** *****; ***** de fecha 28 de diciembre de 2007, emitida por ***** ***** ***** ***** ** ***** , y la factura número ***** de fecha 10 de enero de 2013, expedida por ***** ***** ***** , todas a favor de la actora, se verificaron en el Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, en la página de internet del Sistema de Administración Tributaria, del cual se obtuvo la siguiente información: *"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO"*, por lo que, **no se tenía la certeza jurídica de que los folios que amparan tales comprobantes fiscales fueron autorizados al emisor** y, en consecuencia, que hayan sido emitidos cumpliendo con los ordenamientos normativos establecidos en

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

el Código Fiscal de la Federación aplicable en el 2007, 2011 y 2013, incumpliendo con ello con lo dispuesto en el artículo 29, primer, segundo y penúltimo párrafo del Código vigente en tales años, en relación con la fracción III de la Ley Aduanera.

➤ Que del estudio y análisis de la factura número ***
***** de fecha 12 de enero de 2015, expedida por *****
***** **** ** ****, a favor de la actora, se advierte que la misma aporta una descripción genérica e insuficiente, en virtud de que señala únicamente: "*****" *"1 Doculor 252: *****"*, sin que describa si se trata de un servicio o maquinaria, así como tampoco describe su marca, modelo y/o tipo de la mercancía que ampara dicha factura, por lo que la documental de referencia incumple con el requisito de validez, señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, correlacionado con el artículo 40, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, lo cual impide su correcta correlación física con las máquinas.

➤ Que, además, dentro de las maquinarias embargadas precautoriamente no se encuentra ninguna con los números de referencia descritos en la factura referida, y por ello con dicha factura no se puede acreditar la legal estancia, tenencia y/o importación de ninguna de las maquinarias.

➤ Que en relación con la factura número ***, expedida por el C. ***** ****, a favor de la actora, se advierte que se

relaciona con una “Suajadora”, con número de serie *****, no obstante, **dentro de las máquinas que fueron embargadas precautoriamente no se encuentra ninguna con tal descripción;** además de que, tal documental incumple con el requisito de validez establecido en artículo 29-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación aplicable para el año 2016, ya que no contiene inmerso el lugar y la fecha de expedición.

➤ Que del estudio y análisis de las documentales consistentes en: declaración complementaria a la factura comercial de fecha 06 de mayo de 2013; anticipo número ***** de fecha 28 de mayo de 2013; factura folio ***** de fecha 31 de mayo de 2013, expedida por ***** *****, Invoice número ***** de fecha 30 de mayo de 2013; cheque de fecha 23 de mayo de 2005, de cantidad de \$*****; documento denominado Anexo 5 “Tabla de pagos”; carta porte número ***** de fecha 03 de diciembre de 2004; manifestación de valor en aduana con número de referencia *****, de fecha 11 mayo de 2004; documento fiscal ***** de fecha 02 de julio de 2014, expedida por ***** * ***** * ***** * ***** * *****; factura número *****, con fecha de emisión 09 de junio de 2014, expedida por ***** ***** ***** ***** * * ***** * *****; lista de empaque de fecha 13 de mayo de 2014; y, conocimiento de embarque número ***** de fecha 13 de mayo de 2014; se observó que los mismos amparan operaciones comerciales como: servicios de autotransporte de carga, lavado y maniobras, procesamiento electrónico de datos, previo a contenedor, traslado y manejo, nebulizado, transacciones bancarias, etcétera, **sin que se describa mercancía o maquinaria alguna,** motivo por el cual dichos documentos no acreditan la legal estancia, tenencia o importación de ninguna de las mercancías embargadas.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

➤ Ante todo lo anterior, la autoridad determinó que **la actora no acreditó —en su carácter de propietaria— la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio visitado, consistentes en 11 piezas de barnizadora, dobladora (línea de producción), filmadora de láminas, fotocopidora con escáner, laminadora, plotter, reveladora de lámina y suajadora serie, de origen y procedencia extranjera.**

➤ En consecuencia, para determinar las obligaciones que se originaron de tal situación la autoridad tuvo a la vista las maquinarias y el dictamen técnico *********, por lo que procedió a la descripción de cada mercancía (hojas 22 y 23 de la resolución controvertida), determinando que se podía decir que se trataban de las siguientes máquinas: 1.1. Emparejadores; 1.2. Cosedoras; 1.3. Guillotinas y suajadoras; 1.4. Máquinas utilizadas en el trabajo del papel (apiladoras, barnizadoras, dobladoras, elevadores y laminadoras); 1.5. Filmadoras de láminas; 1.6. Máquinas de impresión, alimentadas por hoja; 1.7. Plotters de impresión; 1.8. Fotocopidora con escáner; y, 1.9. Reveladoras de láminas.

➤ Que considerando que la maquinaria a clasificar se trata de *“máquinas, aparatos y artefactos mecánicos y sus partes”*, el título del **Capítulo 84 “Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos”**, de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Importación y de Exportación”, orienta la ubicación de la mercancía estudiada.

➤ Así, los emparejadores se asociaron a la partida 84.27, que enuncia *“Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado”*, conforme la nota explicativa de tal partida, ubicándolos en la subpartida 8427.10 de nombre *“Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico”*, y específicamente en la **fracción arancelaria 8427.10.99 “Los demás”**.

➤ Respecto de las cosedoras se asociaron a la partida 84.40, que enuncia *“Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos”*, conforme la nota explicativa de tal partida, ubicándolos en la subpartida 8440.10 de nombre *“Máquinas y aparatos”*, y específicamente en la **fracción arancelaria 8440.10.99 “Los demás”**.

➤ Las guillotinas y suajadoras, y máquinas utilizadas en el trabajo del papel se asociaron a la partida 84.41, relativa a *“Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la parte de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo”*, conforme la nota explicativa de tal partida, ubicándolas en las subpartidas 8441.10 y 8441.80, intituladas *“Cortadoras”* y *“Las demás máquinas y aparatos”*, respectivamente, y específicamente en las **fracciones arancelarias 8441.10.99 y 8441.80.01 denominadas “Los demás” y “Las demás máquinas y aparatos”**.

➤ En relación con las filmadoras de láminas, se precisó que se asociaban con la partida 84.42, que enuncia *“Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y*

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** *******

*cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)”, conforme la nota explicativa de tal partida, ubicándolos en la subpartida 8442.30 de nombre “Máquinas, aparatos y material”, y específicamente en la **fracción arancelaria 8442.30.99 “Las demás máquinas, aparatos y material”**.*

➤ Las máquinas de impresión, alimentadas por hoja; plotters de impresión, y fotocopidora con escáner se asociaron a la partida 84.43, relativa a “Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios”, conforme la nota explicativa de tal partida, ubicándolas en las subpartidas de 1er nivel sin codificar de texto “Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42”, y “Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí”, para posteriormente ubicarlas en las subpartidas de segundo nivel 8443.19 y 8443.39 denominadas “Los demás”, y específicamente en las **fracciones arancelarias 8443.19.99, 8443.32.04 y 8443.39.08 denominadas “Las demás”, “Impresoras por inyección de tinta” y “Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones; impresión, copia, fax”**, respectivamente.

➤ En relación con las reveladoras de láminas, se precisó que se asociaban con la partida 90.10, que enuncia “Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni

comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección”, conforme la nota explicativa de tal partida, ubicándolas en la subpartida 9010.10 de nombre “Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico”, y específicamente en la fracción arancelaria 9010.10.01 “Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico”.

➤ Establecido lo anterior, en la resolución controvertida se estableció la base gravable del impuesto general de importación, conforme lo siguiente:

1. Conforme al **valor transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera: en virtud de que en el caso no se acreditó el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, **no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación** conforme a este método, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procedió a la determinación de ésta conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Conforme al **valor de transacción de mercancías idénticas**, previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, en los términos señalados en el numeral 72 de la misma: **no es posible llevar a cabo tal procedimiento**, en virtud de que no se contaban con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos de tal fracción normativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad.

3. Conforme al valor de transacción de mercancías similares, previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, en los términos señalados en el numeral 73 de la misma legislación: procedimiento que **no es posible llevar a cabo**, en virtud de no se contaba con antecedentes comprobados sobre mercancías similares que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos que refieren tales preceptos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad.

4. Conforme al valor precio unitario de venta previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, en los términos señalados en el numeral 74 de la misma: al no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la

misma Ley, según remite el propio artículo 74 en cita, el valor en aduana de la mercancía **no pudo ser determinado de conformidad con este método venta.**

5. Conforme al **valor reconstruido de las mercancías** previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, en los términos señalados en el numeral 77 de la misma: **este método resulta inaplicable**, pues no es posible acceder a la información que requiere el precepto, en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

6. Conforme al **método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera**, en atención a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la misma ley: se procedió a la determinación de la base gravable aplicando nuevamente los métodos señalados anteriormente, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, como a continuación se precisa:

6.1. Método de valor de transacción: dada la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, **no puede determinarse la base gravable** del impuesto general de importación conforme a tal método, ante la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía, lo cual impide, de cualquier

forma razonable, ni aun con arreglo en el citado numeral 78.

6.2. Método de valor de transacción de mercancías idénticas: atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se observó que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", fue el caso que, el no contar con información suficiente que permitiera efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes del segundo párrafo del citado artículo 72, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, **no fue posible determinar la base gravable.**

6.3. Método de valor de transacción de mercancías similares: con base en la flexibilidad de los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, toda vez que se tenía presente que las maquinas especializadas en la industria gráfica descritas como: guillotinas, suajadoras, emparejadoras, cosedoras, filmadoras de láminas, maquinas utilizadas en el trabajo del papel (apiladoras, barnizadoras, dobladoras, elevadoras y laminadoras) y máquinas de impresión,

alimentadas por hoja, plotters de impresión, fotocopidora con escáner y reveladoras de láminas, no son bienes comercializados de manera regular en territorio nacional, por lo tanto no se encuentra información objetiva en el mercado electrónico para poder determinar el valor de las mercancías, se llegó a la conclusión de considerar la posibilidad de consultar información que se halla en los registros del Servicio de Administración Tributaria relativa a operación de importación con las fracciones arancelarias que corresponden a la mercancía objeto de estudio, de forma que, mediante oficio ***** , de fecha 09 de diciembre de 2016, se solicitó a tal Servicio un reporte en relación a los valores en aduana de las mercancías importadas en el momento aproximado con respecto del 12 de septiembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Aduanera que comprende noventa días anteriores o noventa días posteriores, por lo que este rango de fechas comprendía la fecha de embargo de las mercancías, obteniendo el oficio número ***** , de fecha 15 de diciembre de 2015, con una base de datos con la información requerida, reporte que solo podría ser revelado a los tribunales, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 78-C de la Ley Aduanera en vigor.

Así, una vez que se contó con dicha información, y con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley Aduanera, **se procedió a aplicar el método de mercancías similares, de manera flexible**, tomando en consideración la fracción arancelaria, descripción, país de origen y estado de la mercancía, etc., a cada una de las partidas de que consta el inventario en cuestión,

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

agregándose a éste, unas columnas con encabezado "ADUANA, PATENTE Y PEDIMENTO", en el que se asentó el número de pedimento de importación del que se extrajo el valor de aduana.

En consecuencia, la autoridad determinó que **el valor en aduana para las máquinas cuya legal importación, estancia y/o tenencia no se acreditó, era de \$*****.**

➤ Posteriormente, la autoridad procedió a señalar las fracciones arancelarias y el valor aduana de cada una de las maquinarias cuya legal importación, estancia y/o tenencia no se acreditó, conforme lo siguiente:

Descripción	Fracción arancelaria	Valor aduana
Suajadora	8441.10.99	\$*****
Suajadora	8441.10.99	\$*****
Barnizadora	8441.80.01	\$*****
Impresora	8443.19.99	\$*****
Laminadora	8441.80.01	\$*****
Plotter	8443.32.04	\$*****
Dobladora (línea de producción)	8441.80.01	\$*****
Plotter	8443.32.04	\$*****
Reveladora de lámina	9010.10.01	\$*****
Filmadora de láminas	8442.30.99	\$*****
Plotter	8443.32.04	\$*****
Fotocopiadora con escáner	8443.39.08	\$*****

➤ Así, respecto del **impuesto al valor agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **existe una omisión de contribuciones,**

que se traduce en un importe de \$***** (16% de \$*****); además de que, la actora **cometió la infracción establecida en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera**, por lo que se hizo acreedora a una **multa del 70% del valor de la mercancía en cantidad de \$*******; así como infringió los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, haciéndose acreedora a una multa equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir, que resulta en un importe de \$*****, conforme al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación; siendo que esta última no se aplicó, conforme lo previsto en el numeral 75, fracción V, segundo párrafo de dicho Código.

Establecido lo anterior, dado que el motivo que dio origen al crédito fiscal controvertido se relaciona con que la demandante —según refiere la autoridad— **no acreditó la legal estancia, tenencia y/o importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en su domicilio**, consistentes en **11 piezas** de barnizadora, dobladora (línea de producción), filmadora de láminas, fotocopidora con escáner, laminadora, plotter, reveladora de lámina y suajadora; entonces, es oportuno tener en consideración lo dispuesto en el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera en vigor en 2017 —año en que se emitió la resolución determinante—.

Así, dicho precepto dispone que **la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deben ampararse en todo tiempo**, con cualquiera de los siguientes documentos: **a)** documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo; tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador debe

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

entregar el pedimento de importación al adquirente; en enajenaciones posteriores, el adquirente debe exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país; **b)** nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, **c) factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes**, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la parte actora sustenta que con las documentales exhibidas acreditó la legal tenencia de las maquinarias precisadas en la resolución determinante, mientras que la enjuiciada sostiene que —por diversos motivos— estas no fueron idóneas para demostrar ello, por lo que esta Juzgadora procede al análisis de estas, en los términos que a continuación se expone:

➤ En relación con la maquinaria identificada como “**SUAJADORA**, ALEMANIA, *********, SIN MODELO, SIN SERIE”, la demandante sostiene que se acredita su legal tenencia con la **factura *****, emitida a su favor por el C. ******* ***** ******, con RFC. *********, y con la siguiente descripción: “**Máquina suajadora ***** ***** 56x77cms 22x30 ¼ No. serie ***** Schalt P/an Nr 50194K**”, por el importe de \$*********.

De igual forma, adjunta evidencia fotográfica de la mercancía, en donde se visualiza grabada la leyenda “110 AÑOS DE MÁQUINAS DE IMPRIMIR HEIDELBERG 1850-1960 ORIGINAL HEIDELBERG CYLINDER 56 x 77 cm 22”-30 ¼”, la cual —es de mencionarse— coincide con la imagen que obra en la resolución controvertida, en específico la leyenda “ORIGINAL HEIDELBERG...56 x 77 cm 22”-30 ¼”.

➤ Respecto de la otra maquinaria identificada como “**SUAJADORA**, ALEMANIA, *****, SIN MODELO, SIN SERIE”, la demandante sostiene que se acredita su legal tenencia con el documento denominado *invoice* número *****, emitido a su favor por *****, con fecha de emisión de 05 de mayo de 2004 y con la siguiente descripción: “*****-SBG”, por el importe de \$*****.

De igual forma, adjunta evidencia fotográfica de la mercancía, en donde se visualiza grabada la leyenda “***** PARTS & SERVICE SERIAL **SBG076** ORIGINAL ***** ...”. Así como exhibe el pedimento de importación ** * de fecha de entrada 11 de mayo de 2004, en el que aparece como importadora la demandante y como proveedor la empresa *****, y la referencia de la factura número *****, y en la descripción de la mercancía lo siguiente: “MÁQUINA DE IMPRESIÓN DE CILINDRO, PAÍS DE ORIGEN ALEMANIA, ORDEN 1”.

➤ En cuanto a la maquinaria identificada como “**BARNIZADORA**, CHINA, *****, MODELO *****, SERIE *****”, la demandante sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura * *****, con cadena original y sello digital, emitida a su favor por ***** *****, con RFC. *****, con fecha de emisión de 10 de junio de 2011 y con la siguiente descripción: “**USADA**

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

BARNIZADORA *** ***** EN LAS CONDICIONES QUE SE
ENCUEN**", por el importe de \$*****.

Asimismo, en la resolución determinante y en el escrito de demanda se inserta evidencia fotográfica de la mercancía en comento, de la cual se desprende que la maquinaria tenía placa en la que estaba grabado lo siguiente: **"SG1040 UV SPOT COATING MACHINE... ***** ***** ***** ***** *****"**

➤ Respecto de la maquinaria identificada como **"IMPRESORA, ALEMANIA, *** ***** , MODELO **** , SERIE *****"**, la actora sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura ***** , emitida a su favor por ***** & ***** , de origen alemán, con fecha de emisión de 04 de octubre de 2004, y con la siguiente descripción: **"R305 0B Una máquina para imprimir en sistema offset, de 5 colores, marca *** ***** , modelo R 305 H 0B (salida de pila alta), completa con su equipo eléctrico impulsor serial no. 31232B"**, por el importe de ***** euros.

Asimismo, adjunta el pedimento de importación ** ** ***** ***** de fecha de entrada 16 de octubre de 2004, en el que aparece como importadora la demandante y como proveedor la empresa ***** ***** * ***** ***** , y en la descripción de la mercancía lo siguiente: **"MÁQUINA PARA IMPRIMIR EN SISTEMA OFFSET DE 5 COLORES (SALIDA DE PILA ALTA) COMPLETA CON SU EQUIPO ELÉCTRICO IMPULSOR PAÍS DE ORIGEN: ALEMANIA (DEU)"**.

➤ En cuanto a la maquinaria identificada como “**LAMINADORA**, CHINA, *****, MODELO *****, SERIE *****”, la actora sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura *****, con folio fiscal, sello digital y cadena original, emitida a su favor por *****, con RFC *****, de fecha 04 de octubre de 2013, y con la siguiente descripción: “**LAMINADORA TÉRMICA SFML 720 A CON ALIMENTACIÓN SEMI AUTOMÁTICA Y HOJEADOR**”, por el importe de \$*****.

Cabe mencionar que, de la maquinaria mencionada, se encuentra digitalizada en la resolución determinante y en la demanda, la placa relativa, en la que se observa grabado lo siguiente: “***** *Laminating Machine Model SFML-720A*”.

➤ En relación con la maquinaria identificada como “**PLOTTER**, CHINA, *****, MODELO *****, SERIE *****”, la actora sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura *****, emitida a su favor por *** ***** & ***** *****, de fecha 13 de mayo de 2014, teniendo como origen **China**, y con la siguiente descripción: “**LARGE FORMAT PRINTER SOLVENT INK**”, por el importe de ***** dólares.

➤ Respecto de la maquinaria identificada como “**DOBLADORA (LÍNEA DE PRODUCCIÓN)**, PORTUGAL, ***, MODELOS *****, SERIES *****, y *****”, la actora sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura *****, con cadena original y sello digital, emitida a su favor por ***** *****, con RFC *****, de fecha 12 de junio de 2013, con la siguiente descripción: “**DOBLADORA MBO B30/E-444-R CON MESA DE SALIDA A-76... NÚMERO DE SERIE *******”, por el importe de ***** dólares.

proporcionarle a la actora los servicios de mantenimiento correctivo al equipo que se indica en el **numeral 5** de la carátula del contrato (misma que no obra en el expediente).

Asimismo, el contrato de compraventa de equipos a plazo número **000928**, de 06 de diciembre de 2012, celebrado entre la actora y la empresa mencionada, en cuya **cláusula primera** las partes convinieron que ******** se reservaría el dominio del equipo mientras su precio o sus accesorios estuvieran insolutos.

Así, si el contrato referido no se encuentra dentro del expediente administrativo, y no se observa que la actora lo hubiera exhibido durante el procedimiento de fiscalización ni aun con motivo del recurso administrativo; por lo que, aunque lo adjuntó a su escrito de demanda, no es posible su valoración en el presente juicio, dado el principio de **litis cerrada** en materia de pruebas que lo rige, tal como se precisó en el considerando tercero del presente fallo.

➤ Con relación a la maquinaria identificada como **“FILMADORA DE LÁMINAS, JAPÓN, *****, MODELO *****, SERIE ***”**, la actora sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura *********, emitida a su favor por ******* ***** **** ** ******, con RFC. *********, de fecha 28 de diciembre de 2007, y con la siguiente descripción: **“MAQUINA USADA CTP PRT-8000 ***** ***** NO. DE SERIE 804 EN LAS CONDICIONES QUE SE ENCUENTRE”**, por el importe de ********* dólares.

➤ Respecto de la maquinaria identificada como **“FOTOCOPIADORA CON SCANNER, CHINA, *****, MODELO *****, SERIE *****”**, la actora sostiene que se acredita su legal tenencia con la factura ***** *******, emitida a su favor por ******* ***** ***** ***** **** ** ******, con RFC. *********, con sello digital, folio fiscal

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

y cadena original, de fecha 12 de enero de 2015, y con la siguiente descripción: “815-0020105-001 1 Doculor 252: ODVX27596B (Número de contrato P020105000101)”, por el importe de \$*****.

Así, previo a determinar los alcances de la valoración de las citadas documentales, debe destacarse que la demandante **no se pronunció en su demanda sobre la maquinaria consistente en “PLOTTER, SINGAPUR, MARCA **, *****, SERIE *****”**; por lo que ello se toma en consideración como un consentimiento sobre lo asentado por la autoridad respecto a que **no exhibió la documentación que acreditara la legal estancia y tenencia en territorio nacional de dicha mercancía.**

Ahora bien, esta Juzgadora estima que la demandante **acredita la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía siguiente:** “SUAJADORA, ALEMANIA, *****, SIN MODELO, SIN SERIE”; “IMPRESORA, ALEMANIA, *** *****, MODELO ****, SERIE *****”; “LAMINADORA, CHINA, ***** *****, MODELO *****”, SERIE *****”; “BARNIZADORA, CHINA, *****, MODELO **SG1040**, SERIE 2601010”; “DOBLADORA (LÍNEA DE PRODUCCIÓN), PORTUGAL, ***”, MODELOS **B30E-2-76/4 B30E-1-76/4 B30E-C**, SERIES 111183130107/4000792, 111052130102/4000790 y 111052130102/4000790”; “PLOTTER, CHINA, *****, MODELO K162A, SERIE **N7JE004615**”; y, “FILMADORA DE LÁMINAS, JAPÓN, *****”, MODELO *****”, SERIE ***”.

Así en relación con la mercancía identificada por la autoridad como “**SUAJADORA**, ALEMANIA, *********, SIN MODELO, SIN SERIE”, se estima que **la actora sí acredita la legal tenencia de la mercancía**, pues además de exhibir el documento denominado *invoice* número *********, emitido a su favor por *********, con fecha de emisión de 05 de mayo de 2004, con la siguiente descripción: “******* -SBG**”, también adjuntó evidencia fotográfica de la mercancía, en donde se visualiza grabada la leyenda “******* PARTS & SERVICE SERIAL SBG076 ORIGINAL *******...”, así como el pedimento de importación **** ** ******* de fecha de entrada 11 de mayo de 2004, en el que aparece como importadora la demandante y como proveedor la empresa *********, y la referencia de la factura número *********, y en la descripción de la mercancía lo siguiente: “MÁQUINA DE IMPRESIÓN DE CILINDRO, PAÍS DE ORIGEN ALEMANIA, ORDEN 1”.

De forma que, del análisis conjunto de tales documentos se estima que existe identidad entre la marca de la mercancía (*********) y el país de procedencia (Alemania); sin que sea óbice que la autoridad sostenga que tales documentos no refieren el número de modelo y/o marca y/o tipo y/o número de serie que permita generar convicción de que se tratan de las mismas maquinarias que fueron embargadas; ya que, **en todo caso ello deriva de la ausencia de la descripción que respecto de tal mercancía efectuó la autoridad**, al limitarse a señalar la marca de ésta y el país de origen, sin referirse —como sí lo hizo la actora— a los datos que pudieran desprenderse de la placa de la maquinaria, como lo fue el proveedor de esta, *********, y la serie, SGB; máxime que, se limita a afirmar que la actora no acreditó ello, pero sin destacar por qué la descripción de la mercancía que se advierte en la factura y el pedimento de importación, no empatan con la que tuvieron a la vista los visitantes, de tal manera que esta

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Juzgadora pudiera realizar un contraste entre lo dicho por ambas partes.

De igual forma, se estima que la actora **demuestra la legal estancia, tenencia e importación respecto de la mercancía** identificada por la autoridad como “**IMPRESORA, ALEMANIA, ******”, **MODELO ****, SERIE *******”, pues para ello exhibe la factura *********, emitida a su favor por ******* & ******, de origen alemán, con fecha de emisión de 04 de octubre de 2004, **cuya descripción coincide con la referida por la autoridad**, al referirse al mismo modelo (R305), que se trata de una impresora, de la marca ********, y serie 31232B; siendo que, la descripción de la factura coincide íntegramente con lo señalado en el pedimento de importación **** ** ****** de fecha de entrada 16 de octubre de 2004, en el que aparece como importadora la demandante y como proveedor la referida empresa; **máxime que la autoridad respecto de tales documentales no realizó ningún pronunciamiento específico.**

Asimismo, por lo que hace a la maquinaria identificada por la autoridad como “**LAMINADORA, CHINA, *******”, **MODELO *******, **SERIE *******”, **la demandante también acredita su legal estancia y tenencia**, en la medida en que exhibió la factura ********, emitida a su favor por ******* **** ** ******, de fecha 04 de octubre de 2013, pues la descripción de tal factura se precisa el mismo tipo de máquina (laminadora), el mismo modelo (SFML 720 A) y país de procedencia

(China); **siendo que, la autoridad tampoco se pronunció de manera particular respecto de tal documental.**

Ahora bien, en cuanto a las maquinarias identificadas como “**BARNIZADORA**, CHINA, *********, MODELO *********, SERIE *********”, “**DOBLADORA (LÍNEA DE PRODUCCIÓN)**, PORTUGAL, *******, MODELOS ******* ***** *******, SERIES *********, ******* y *******”; y “**PLOTTER**, CHINA, *********, MODELO *********, SERIE *********”; **se estima que con las facturas exhibidas por la actora, se prueba la legal estancia y tenencia de la mercancía**, pues además de que la descripción de estas permite identificar ciertos datos de la mercancía embargada (su tipo, modelo y serie); **el único argumento de la autoridad** para no tomarlas en consideración, se basa en el hecho de que realizó una consulta de estas en el portal de Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales **Impresos**, lo que arrojó la leyenda ***“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”***.

Sin embargo, es **fundado** el argumento de la impetrante en el sentido de que por el tipo de comprobantes que consultó no era posible su consulta en el referido portal.

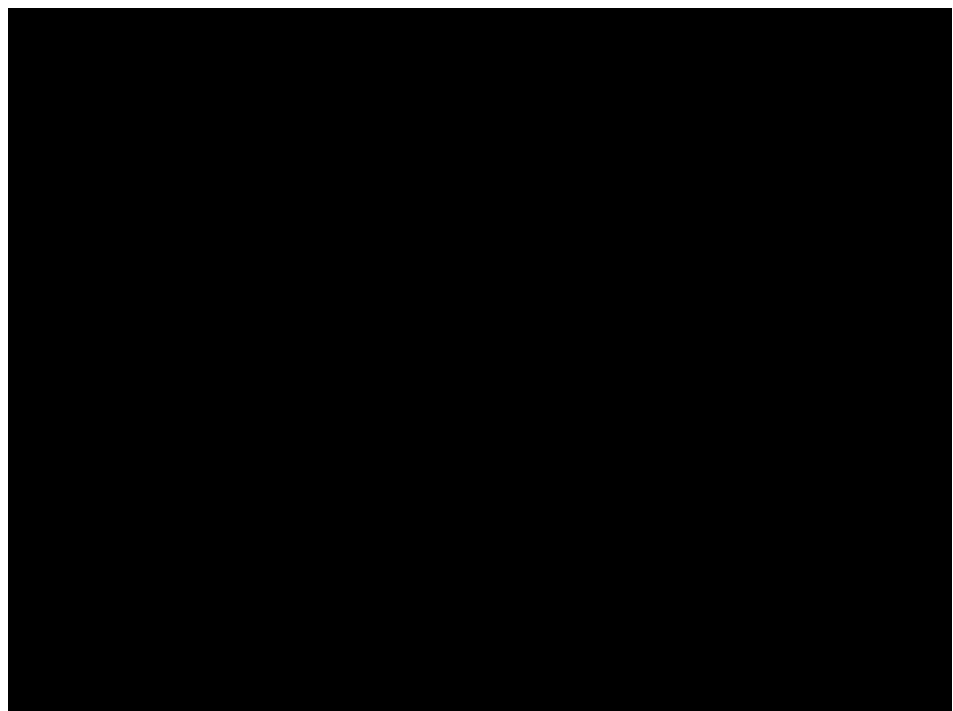
Se sostiene lo anterior, ya que de las facturas en comento, se observa que no se trata de comprobantes fiscales impresos, sino comprobantes fiscal digitales, —no solo contienen cadena original y sello digital, sino también tienen la leyenda expresa de que son comprobantes digitales (CFD)—, por lo que, la autoridad no debió realizar la consulta de estos en el portal de Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales **Impresos**, por el contrario ésta debió efectuarse en el portal de “Verificación de Folios de Comprobantes Fiscales **Digitales**”.

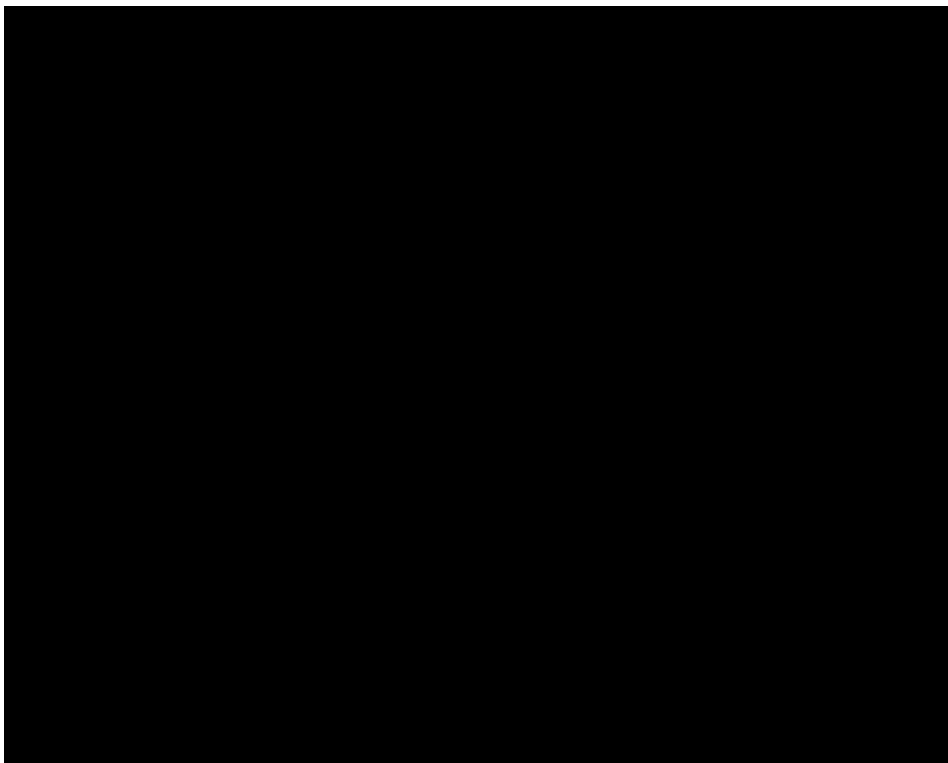
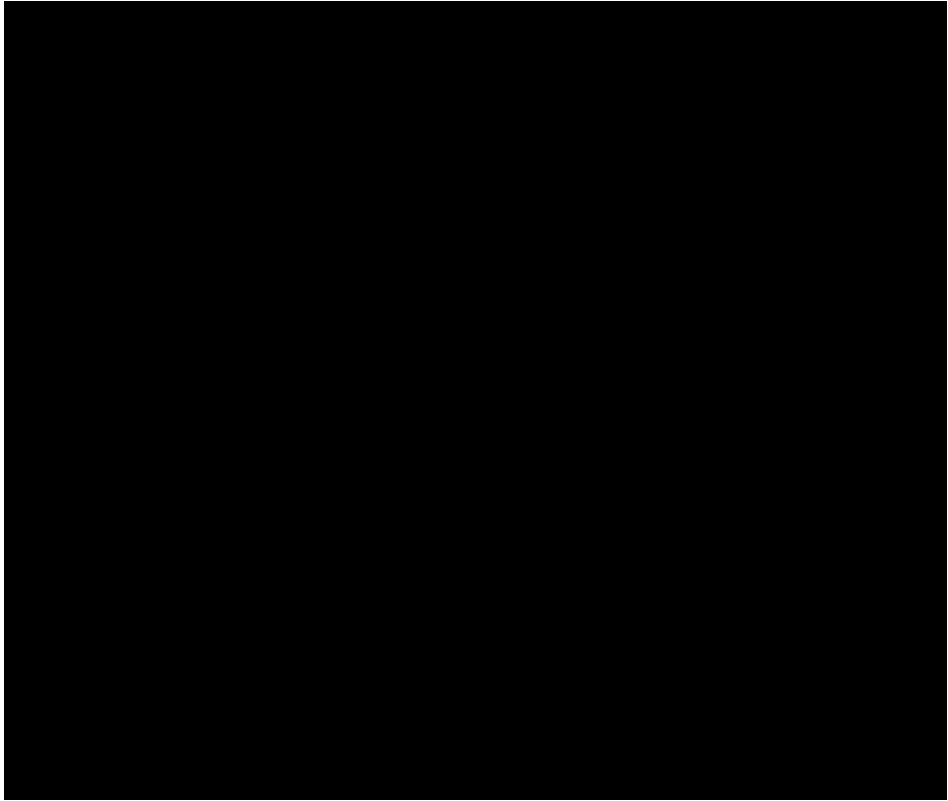
OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

Así, de la consulta que esta Juzgadora efectúa este último portal, en la página electrónica <https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/Sicofi.ValidacionCFD/ValidacionUnitaria.aspx>, introduciendo los datos de cada una de las tres facturas exhibidas por la actora para demostrar su dicho en cuanto a las mencionadas mercancías, se arrojó lo siguiente: “**El folio verificado se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria**” y “ **El folio verificado se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo la situación fiscal del emisor se encuentra en el supuesto jurídico establecido en la regla 1.2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, por lo que si los comprobantes fueron emitidos a partir del 18/12/2019, no son válidos para efectos fiscales.**”, tal como se observa a continuación:





En consecuencia, se estima que si el único argumento de la autoridad se basó en una consulta errónea de la validez de los comprobantes fiscales digitales en comento, entonces su determinación sobre estos es **ilegal** y, en consecuencia, **con las**

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

facturas exhibidas por la actora demuestra la legal estancia y tenencia de la mercancía respectiva.

Por otra parte, **la actora también acredita la legal estancia y tenencia de la mercancía** identificada por la autoridad como **"FILMADORA DE LÁMINAS, JAPÓN, ***** *******, MODELO *********, SERIE *****"**, puesto que para ello exhibió la factura *********, emitida a su favor por ******* ***** **** ** ******, con RFC. *********, de fecha 28 de diciembre de 2007, cuya descripción alude a la misma marca (******* *******), y al mismo número de serie (804); siendo que, la autoridad para refutar su contenido se constriñó a sostener que al revisarse en el portal de Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos, se arrojó la leyenda *"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO"*.

No obstante, del análisis a dicha factura se observa que no se trata de un comprobante fiscal con Código de Barras Bidimensional —es el tipo de comprobantes que se pueden consultar según se observa del mismo portal, al dar la opción de llenar los datos manualmente, o bien, con el lector de dicho código—, siendo que, en la leyenda inferior del mismo se plasma que se trata de un comprobante impreso por cierta persona autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de un juego de facturas originales impresas, y si bien tiene un número de autorización —dato indispensable para realizar su consulta en el mencionado portal—, éste corresponde al de la persona autorizada, no a la factura propiamente.

Así, se puede tener en consideración que, hasta el 31 de diciembre de 2012, terminó la vigencia de los comprobantes fiscales impresos con el extinto esquema de impresores autorizados y, si la factura fue emitida en 2007, y el uso de códigos de barras bidimensionales (CBB) en comprobantes impresos comenzó a implementarse obligatoriamente hasta enero de 2011; entonces, **es incuestionable que no resultaba posible que la autoridad procediera a revisar su validez** mediante la verificación en el portal mencionado, pues los elementos que requiere éste no los contenía la factura en cuestión —número de autorización— al no ser obligatorios en el momento de su emisión.

Por lo que, si ese fue el único motivo en el que se basó la autoridad para sostener que con esa factura no se acreditaba la legal estancia y tenencia de la mercancía, el argumento de la demandante es **fundado** y, en consecuencia, **sí acredita ello**.

Por el contrario, la actora **no acredita la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía consistente en:** “**SUAJADORA**, ALEMANIA, *********, SIN MODELO, SIN SERIE”; “**PLOTTER**, CHINA, ********, MODELO ********, SERIE *********”; “**REVELADORA DE LÁMINA**, ESLOVAQUIA, ***** & *******, MODELO *********, SERIE *********”, y “**FOTOCOPIADORA CON SCANNER**, CHINA, ********, MODELO *********, SERIE *********”.

Esto, pues en relación con la maquinaria “**SUAJADORA**, ALEMANIA, *********, SIN MODELO, SIN SERIE”, si bien es cierto que la factura exhibida contiene una descripción similar a la que se observa en la misma imagen que adjuntó la autoridad a su determinación, esto es, mientras en la factura exhibida por la actora se asentó “*Máquina suajadora ***** 56x77cms 22x30 ¼ No. serie*

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

********* *Schalt P/an Nr 50194K*”, en la imagen referida se observa “*ORIGINAL HEIDELBERG...56 x 77 cm 22”-30 1/4*”; no obstante, tal como lo señala la autoridad en su determinación, tal documental incumple con el requisito de validez establecido en artículo 29-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación aplicable para el año 2016, **ya que no contiene inmerso el lugar y la fecha de expedición**, lo cual impide a esta Juzgadora otorgarle algún valor probatorio para los efectos que pretende la demandante.

Además, por cuanto hace a la mercancía identificada como “**PLOTTER, CHINA, *******, **MODELO *******, **SERIE *******”, **tampoco acredita su legal estancia, tenencia y/o importación**, pues la actora se limitó a exhibir la factura *********, emitida a su favor por ***** ***** & ***** ******, de fecha 13 de mayo de 2014, cuyo único dato relacionable con la mercancía embargada es el país de procedencia (China), pues su **descripción es genérica y no permite vincularla con ésta**—solo señala “*LARGE FORMAT PRINTER SOLVENT INK*”—; sin que la demandante refute ello, limitándose a afirmar de manera categórica que tal documento prueba su dicho.

En el mismo sentido, por lo que respecta a la mercancía identificada como “**FOTOCOPIADORA CON SCANNER, CHINA, *******, **MODELO *******, **SERIE *******”, **loa actora no prueba su legal estancia o tenencia**, en la medida de que pretende acreditar su dicho con la factura ***** *******, emitida a su favor por ******* ***** ******* ****** ****, con fecha 12 de enero de 2015; no obstante, en la

descripción de ésta solo se observa lo siguiente: “815-0020105-001 1 Doculor 252: ODVX27596B (Número de contrato P020105000101)”, **elementos genéricos que no permiten vincular la mercancía embargada con dicha factura.**

Además, **la actora no prueba la legal estancia, tenencia y/o importación** de la mercancía identificada como “**REVELADORA DE LÁMINA, ESLOVAQUIA, **** & *****, MODELO *****, SERIE *******”; pues en su demanda se limita a sostener que no es de su propiedad, sino que se encontraba en el domicilio visitado en razón de la prestación de servicios por un tercero; sin embargo, **fue omisa en ofrecer en el procedimiento de fiscalización y en el del recurso administrativo la documental en la cual se basa su dicho**, por lo que, en atención al principio de *litis* cerrada en materia de pruebas que rige el presente juicio, no es posible el análisis del contenido del contrato de comodato *****, celebrado con *****, que exhibió con su escrito de demanda.

Conforme lo anterior, en este punto se observa que **le asiste parcialmente la razón a la demandante**; sin embargo, y a fin de analizar puntualmente sus argumentos, se procede a analizar aquellos relacionados con la determinación de la fracción arancelaria de cada una de las mercancías, en los cuales la actora medularmente sostiene que, no se le dio a conocer el dictamen de clasificación arancelaria de 28 de diciembre de 2016, y que la autoridad no expone ningún razonamiento tendente a explicar por qué estimó que a las mercancías les correspondía esas fracciones arancelarias.

Ante ello, la autoridad al contestar su demanda exhibió el referido dictamen, sin que la actora produjera ningún argumento tendente a controvertir legalidad del contenido de dicho dictamen, y se limitó a controvertir la designación del perito dictaminador

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

—competencia de origen cuyo análisis no es propio de la presente sentencia—.

Además, de la interpretación armónica a lo establecido en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se desprende que la autoridad cuenta con la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual puede solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

De modo que, la emisión del dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, corresponde a una facultad discrecional por parte de la autoridad que no resulta vinculante para resolver en el sentido propuesto, en tanto que **se trata de una opinión técnica orientadora** que no se encuentra dirigida al gobernado sino a la autoridad que ordenó su emisión; por lo tanto, no constituye un acto de molestia y no es dable exigir que el mismo cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Lo cual es acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.), a través de las cuales, se precisó que el referido dictamen solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico que no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia

aduanera, y que aún en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

IX-P-2aS-573

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA NO TRASCIENDE A LA DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.- De la interpretación armónica a lo establecido en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera, se desprende que la autoridad cuenta con la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, para lo cual podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. De modo que, la emisión del dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, corresponde a una facultad discrecional por parte de la autoridad que no resulta vinculante para resolver en el sentido propuesto, en tanto que se trata de una opinión técnica orientadora que no se encuentra dirigida al gobernado sino a la autoridad que ordenó su emisión; por lo tanto, no constituye un acto de molestia y no es dable exigir que el mismo cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación. Lo cual es acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 120/2007 y 2a./J. 16/2012 (10a.), a través de las cuales, se precisó que el referido dictamen solamente constituye una opinión consultiva de carácter técnico que no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento administrativo en materia aduanera, y que aún en el supuesto de que la resolución se apoye en la consulta, tal determinación sólo es atribuible a la autoridad que la emitió.”

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025.
p. 207

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Ahora bien, si bien en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, también lo es que tal presunción admite prueba en contrario, por tanto, si la actora no está conforme con la clasificación arancelaria determinada por la autoridad aduanera, **por referirse dicho tópico a un aspecto de carácter técnico es imprescindible el desahogo de la prueba pericial en clasificación arancelaria**, con la cual se ilustre y oriente a la persona juzgadora para resolver **cuál clasificación arancelaria es la técnicamente correcta**.

En tales condiciones, era necesario que la actora ofreciera la citada pericial a efecto de cumplir con la carga procesal que le impone su manifestación de que los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad aduanera en relación con las fracciones arancelarias en que se ubicaron sus mercancías no fueron las correctas; y de demostrarlo con el debido desahogo de la probanza, por lo que al no ser así **lo argumentado por la actora resulta carente de apoyo técnico y científico**; concluyéndose **infundados** los argumentos que formula al respecto.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por este Tribunal cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

VIII-CASE-3CE-5

“CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA PRUEBA PERICIAL ES LA IDÓNEA PARA ACREDITARLA.- Si bien en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad, también lo es que tal presunción admite prueba en contrario, por tanto, si el particular no está conforme con la clasificación arancelaria determinada por la autoridad aduanera y sostiene que la correcta es la declarada por el agente aduanal en el pedimento de importación, por referirse dicho tópico a un aspecto de carácter técnico será imprescindible el desahogo de la prueba pericial en clasificación arancelaria, tendiente todo ello a ilustrar y orientar al Juez de Comercio Exterior para resolver cuál de las clasificaciones arancelarias, esto es, la declarada por el agente aduanal o la determinada por la autoridad aduanera, es la técnicamente correcta. En tales condiciones, será necesario que el gobernado ofrezca la citada pericial a efecto de cumplir con la carga procesal que le impone su manifestación de que los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad aduanera en relación con la fracción arancelaria en que se le ubicó no fueron los correctos; y de demostrarlo con el debido desahogo de la probanza, pues de otra suerte lo argumentado en la demanda resultará carente de apoyo técnico y científico.”

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 370

Ahora, en cuanto al valor en aduana de la mercancía, es dable tener en consideración que para determinarlo la autoridad utilizó el método de valor de transacción de mercancías similares, con base en la flexibilidad de los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, y toda vez que se tenía presente que las maquinas especializadas en la industria gráfica descritas como: guillotinas, suajadoras, emparejadoras, cosedoras, filmadoras de láminas, maquinas utilizadas en el trabajo del papel (apiladoras, barnizadoras, dobladoras, elevadoras y laminadoras) y máquinas de impresión, alimentadas por hoja, plotters de impresión, fotocopidora con escáner y reveladoras de láminas, no eran bienes comercializados de manera

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

regular en territorio nacional, se procedió a la consulta de la información que se halla en los registros del Servicio de Administración Tributaria, solicitando un reporte en relación a los valores en aduana de las mercancías importadas.

Así, una vez que se contó con dicha información, y con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley Aduanera, se procedió a aplicar el método de mercancías similares, de manera flexible, tomando en consideración la fracción arancelaria, descripción, país de origen y estado de la mercancía, etc., a cada una de las partidas de que consta el inventario en cuestión, agregándose a éste, unas columnas con encabezado "ADUANA, PATENTE Y PEDIMENTO", en el que se asentó el número de pedimento de importación del que se extrajo el valor de aduana; concluyendo que **el valor en aduana para las máquinas cuya legal importación, estancia y/o tenencia no se acreditó, era de \$*****.**

Sobre tal tópico, la parte actora sostiene que la autoridad incumplió con lo establecido en el artículo 73, tercer párrafo de la Ley Aduanera, pues desconocía si se dispuso de más de un valor de transacción de mercancías similares y, en su caso, si se utilizó el más bajo de estos.

Al respecto, dicho numeral dispone que si al aplicar el valor de transacción de mercancías similares, **se dispone de más de**

un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

En ese sentido, del análisis a la resolución determinante no se observa que la autoridad sostuviera que se dispuso un solo valor de transacción de mercancías similares a la embargadas, ni —en el caso de que hubiera más de uno— que se haya utilizado el valor de transacción más bajo; **con lo cual dejó a la parte actora en estado de indefensión**, pues se limitó a referir que tomó en consideración la fracción arancelaria, descripción, país de origen y estado de la mercancía, etcétera, a cada una de las partidas de que consta el inventario que le fue proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, agregándose a éste, unas columnas con encabezado "ADUANA, PATENTE Y PEDIMENTO", en el que se asentó el número de pedimento de importación del que se extrajo el valor de aduana, **pero sin exhibir dicho análisis.**

En efecto, de autos se advierte que la autoridad demandada no exhibió como parte de su defensa el análisis que efectuó respecto de la información que le fue proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, aun y cuando en la demanda la actora manifestó desconocer lisa y llanamente todo lo relativo a dicho tópico; por lo que, esta Juzgadora no se encuentra en aptitud de establecer si la determinación de la autoridad en cuanto al valor en aduana de la mercancía de mérito se apegó a lo establecido en el mencionado tercer párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera; **deviniendo en ilegal dicha determinación**, al vulnerar el principio de seguridad jurídica que todo acto y resolución administrativa deben cumplir.

Sin para ello sea suficiente que la autoridad exhibiera los oficios en los cuales solicitó la información relativa y en los cuales le fue remitida, pues lo necesario era que demostrara cuáles fueron los

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

valores de transacción de mercancías similares que utilizó para arribar a la conclusión plasmada en la resolución determinante controvertida, de lo cual se pudiera desprender que solo obtuvo un valor de transacción por mercancía —y fue este el que consideró—, o bien, al ser más de uno, tomó en cuenta el más bajo de estos.

Máxime que, **las enjuiciadas no realizan ningún pronunciamiento sobre este tópico** y se limitan a sostener que, en términos del artículo 78-C de la Ley Aduanera la información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podía ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

No obstante, lo que se sostiene en la presente resolución no es que la autoridad se encontrara obligada a proporcionarle dicha información a la actora previo a la tramitación del presente juicio, sino que como parte de su defensa debía demostrar ante este Tribunal la legalidad de su actuación, lo que la obligaba a evidenciar qué valores de transacción de mercancías similares tomó en consideración y, en consecuencia, el cumplimiento a lo dispuesto en el *supra* citado artículo 73 de la Ley Aduanera; lo cual no efectuó.

Adicionalmente, también es **fundado** el argumento de la actora en cuanto a que para determinar si las mercancías son similares hay que considerar entre otros factores su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial, es decir, son varios los puntos a tomar en cuenta para considerar que una mercancía es similar a otra; siendo que, la autoridad no especifica las características de las mercancías con las cuales comparó las revisadas e importadas temporalmente por la actora, por lo que entonces no pueden considerarse similares y la comparación efectuada es ilegal.

Ello, pues como se precisó anteriormente, la autoridad fue omisa en demostrar cuáles fueron específicamente las mercancías similares que se consideraron para realizar la determinación del valor en aduana de la mercancía de la parte actora, dejando así en estado de indefensión a ésta al no poder controvertir lo sustentado en la resolución determinante.

Así, conforme lo expuesto, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **declara la nulidad** de la resolución originalmente recurrida, y por ende la impugnada, quedando a salvo las facultades de la autoridad para que, si decide hacerlo, emita una nueva resolución tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

En ese sentido, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos planteados por la actora, relacionados con la determinación del impuesto al valor agregado omitido y los recargos (concepto de impugnación segundo de la demanda), pues es incuestionable que al declararse la nulidad de la resolución determinante, lo plasmado por la autoridad en cuanto a tales rubros se dejó sin efectos.

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

Por último, no pasa desapercibido que la actora, en sus escritos de demanda, de ampliación a ésta y de alegatos, reiteró que sus argumentos debían analizarse a la luz de los derechos humanos; sin embargo, debe señalarse que la determinación alcanzada por esta Juzgadora, no es violatoria de algún derecho fundamental, pues si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, **implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes, para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.**

Confirma lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Décima Época
Registro: 2003109
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.)
Pág. 890

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.”

También resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO

PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Primera Sala, S.J.F. y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Registro 2004748.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

II.- Se **DECLARA LA NULIDAD** tanto de la resolución impugnada, como de la originariamente recurrida, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1° de esta sentencia, por las razones señaladas en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las **Magistradas** que integran la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, **Instructora en el juicio**, **MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS** y **LUCILA PADILLA LÓPEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **Diana Karen Sánchez Rivera**, quien da fe.

MAG. BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA
Instructora en el presente juicio

MAG. MAGALI IRAIS MENDOZA RÍOS

MAG. LUCILA PADILLA LÓPEZ

LIC. DIANA KAREN SÁNCHEZ RIVERA.
Secretaria de Acuerdos

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 22767/25-17-08-1

ACTOR: *** ***** **** ** ******

“El 13 de octubre de 2026, la licenciada Diana Karen Sánchez Rivera, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales, cantidades, números de oficios y de expediente administrativo, marcas, países de procedencia, Registro Federal de Contribuyente y descripción de mercancía. Conste.”